

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 31 022 2007 00227 00
DEMANDANTE:	ETELBERTO CASTRILLON FLÓREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que:

Por auto del 05 de noviembre de 2021, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$211.257.773 pesos.

Por auto del 26 de noviembre de 2021, se requirió a la entidad demandada para que acreditara el pago total de la obligación objeto del presente proceso.

El 11 de enero de 2022, el apoderado de la entidad demandada informó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución No. 000583 del 20 de diciembre de 2021, en la cual ordenó la constitución y consignación de un título de depósito judicial a nombre del juzgado por la suma de \$211.257.773 pesos y, en consecuencia, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que remitió certificación de la cuenta de ahorros del demandante y solicitó se ordene acreditar en la referida cuenta, el pago del remanente decretado y consignado el 31 de diciembre de 2021 en el Banco Agrario por la entidad accionada.

Según consulta de títulos por el número de identificación del demandante, efectuada por la secretaría del juzgado, se evidencia que existe el título judicial No. 400100008320803 por la suma de \$**211.257.773** pesos a favor del demandante EDILBERTO CASTRILLON FLÓREZ identificado con CC 6.237.124.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, por Secretaría **efectúese la entrega inmediata** del título judicial No. 400100008320803 por la suma de \$**211.257.773** pesos, que se encuentran a nombre del señor EDILBERTO CASTRILLON FLÓREZ identificado con CC 6.237.124, a la cuenta de ahorros del demandante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

Ahora bien, en atención a que no existe obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA

¹ Correos electrónicos
Demandante. escobarfajardo@gmail.com, jorgecast06@yahoo.com
Demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, yair.mozo@ligando.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec05162e7276e835ae9bb9e3f6478cb6c7b1f5f3d9fca2ec2a7c884b695ef4**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N.º:	11001 33 35 029 2015 00 767 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 29 de octubre de 2021, se requirió a la doctora Ana María Cadenas Ruíz, en calidad de directora encargada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que informara si había efectuado el pago de las costas procesales.

El 26 de noviembre de 2021, la directora de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con oficio radicado número 2021180003369081, informó que la entidad había proferido la Resolución No. SFO 723 del 15 de junio de 2021, con la cual se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho la suma de tres millones quinientos noventa y un mil novecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos (\$3.591.957,60) a la señora Contento de Rojas María Irma.

Asimismo, el 9 de diciembre de 2021, la entidad ejecutada allegó constancia ODP 001927 del 8 de julio de 2021, en la que certifica que el 21 de junio de 2021 canceló a la actora la suma de tres millones quinientos noventa y un mil novecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos (\$3.591.957,60).

Ahora bien, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora la certificación allegada, para que en el término de tres (3) días se pronuncie.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas, con las que la entidad ejecutada certifica que pagó las obligaciones contentivas de este proceso, para que se pronuncie en el término de tres (3) días.

Segundo: en firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:
ejecutivosacopres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co contactenos-documentic@ugpp.gov

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **01**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab337997f73c905a15ab0421dbf676ea86db3a4f218d8033156652753360db4**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N.º:	11001 33 35 029 2015 00 768 00
DEMANDANTE:	PAULINA MONROY DE RICAURTE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos (\$2.855.999,09). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, con auto del 20 de mayo de 2021.

La UGPP, a través de correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, informó que el 20 de octubre de 2021 efectuó el pago de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos (\$2.855.999,09), en abono a cuenta y aportó la orden de pago presupuestal SIIF NACIÓN No. 28840942. Con lo que se tendría por cubierto el capital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida el 1° de agosto de 2017, se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario proceder a fijar las agencias en derecho.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Fijar como agencias en derecho el 10% del capital que fue de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos (\$2.855.999,09), aprobada con auto del 25 de octubre de 2018, por tanto, se establecen las agencias en un valor de **doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos (\$285.599)**.

Segundo: en firme esta providencia, por secretaria, liquídense las costas procesales.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:
ejecutivosacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co abogadobogotaugpp@gmail.com
apulidor@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0268298baf2601e30e3dca48c12a6e9c9b5187af5de6e5cc063076d8ad5baaea**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 712 2015 00024 00
EJECUTANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIERREZ
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 26 de febrero de 2011, en que modificó la decisión tomada por el despacho y ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- i) Dieciocho millones veinticinco mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos moneda legal (\$18.025.184,48) por concepto de retroactivo pensional.*
- ii) Veintiocho millones seiscientos veintiún mil ochocientos doce pesos con treinta y un centavos moneda legal (\$28.621.812,31) por concepto de diferencia entre las mesadas causadas y canceladas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.*
- iii) Treinta y un millones novecientos cincuenta y seis mil ciento once pesos con cuarenta y nueve centavos moneda legal (\$31.956.111,49) por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.*
- iv) Veintiséis millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos noventa y cinco pesos con veintiún centavos moneda legal (\$26.675.295,21) por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias entre mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.*
- v) Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia.*

En lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional de la señora Tonny Sierra de Gutiérrez en los términos del acápite 12.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2021 asciende a la suma de \$6.323.685.62”

El 07 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora aportó actualización de la liquidación del crédito, por la suma total de \$115.464.392,42 pesos:

RESUMEN DE LA OBLIGACION	
Retroactivo Indexado	\$ 18.025.184,48
Mesadas Posteriores	\$ 28.621.812,31
Mesadas Causadas desde Febrero a Sept. 2021	\$ 2.822.462,10
Intereses sobre retroactivo	\$ 34.712.095,00
Intereses sobre mesadas posteriores	\$ 31.042.325,27
Intereses sobre mesadas Febrero a Sept. 2021	\$ 240.513,26
Total de la Obligacion al 30 de Septiembre de 2021	\$ 115.464.392,42

El 04 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad demandada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la que indicó que la obligación fue cumplida con la Resolución SUB 150054 del 07 de junio de 2018 y, aportó poder de sustitución para que le sea reconocida personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Julián Enrique Aldana Otálora identificado con CC 80.032.677 DE Bogotá y T.P. No. 236.927 del C. S. de la J., como apoderado de Colpensiones, en los términos de la sustitución efectuada por José Octavio Zuluaga Rodríguez apoderado especial de la entidad.

Previo a aprobar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de los contadores, se efectúe la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 26 de febrero de 2011, para lo cual se deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

¹ Correo electrónico:

Parte demandante: Jurídico.acofade@gmail.com , nietogonzalez@gmail.com ;
nietogonzalez54@gmail.com ; fdavila.conciliatus@gmail.com ;
ivargas.conciliatus@gmail.com ;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
julian.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9968eaa48752b88aea220fe70618420fbed37644ad84a6459460a2a88b4a0a**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N.º:	11001 33 35 712 2014 00002 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Antecedentes.

Con providencia del 24 de octubre de 2019, esta sede judicial aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$10.581.313 de pesos. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto del 6 de noviembre de 2020, sin perjuicio que la entidad acreditara el pago de \$5.796.576 de pesos con 97 centavos.

Al revisar el expediente, el despacho encontró que a folio 307 obraba constancia del depósito judicial, pero este se había realizado a favor del Juzgado Primero Administrativo de Quibdó. Por esto, con auto del 20 de agosto de 2021, se solicitó a esa sede judicial hiciera la transferencia a este juzgado de los dineros que se fueron depositados a nombre del actor. A través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado de Quibdó informó que había realizado la respectiva conversión por valor de \$5.796.576 pesos con 97 centavos.

El 23 de noviembre de 2021, la UGPP aportó copia de la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021, con la cual ordena el pago de la suma de \$2.497.526 de pesos con 88 centavos. Asimismo, el 17 de enero de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada aportó constancia del pago por valor de \$2.287.209 de pesos con 15 centavos, efectuado el 3 de noviembre de 2021, y solicitó se terminara el proceso por pago total de la obligación.

El actor, el 14 de enero de 2022, solicitó la entrega del título judicial a través de la cuenta de ahorros número 005195243 del Banco de Bogotá, que se encuentra a su nombre.

Consideraciones.

La liquidación del crédito fue por la suma de \$10.581.313 de pesos, por concepto de intereses moratorios. En el proceso se encuentran acreditados los siguientes pagos:

- \$5.796.576, 97 a través de depósito judicial, pendiente de entrega.
- \$2.287.209 pesos. Pago efectuado el 3 de noviembre de 2021, a través de transferencia bancaria (Resolución No. RDP 29486 del 18 de diciembre de 2020).

Esto suma \$8.083.786 de pesos con 12 centavos, existiendo un faltante de \$2.497.526 de pesos con 8 centavos. Suma que coincide con la reconocida en la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021. Sin embargo, no existe constancia de pago de esta última suma de dinero. Por tanto, no se podrá acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, en su lugar, se requerirá a la UGPP para que aporte constancia que demuestre el pago efectivo de lo dispuesto en la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021.

De otro lado, el señor Julio Cesar Mora Medina, a través de correo electrónico del 14 de enero de 2022, solicitó la entrega del título judicial obrante en el proceso en la cuenta de ahorros número 005195243 del Banco de Bogotá que está a su nombre. Por resultar procedente la solicitud se efectuará la entrega en la forma pedida.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Requerir a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, entidad ejecutara, para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de lo reconocido la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021.

Segundo: Por Secretaría efectúese la entrega del título judicial al demandante, señor Julio Cesar Mora Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.818.972, que se encuentra en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Sede Judicial, por valor de \$5.796.576, 97, en la cuenta de ahorros número 005195243 del Banco de Bogotá.

Tercero: Una vez allegada la constancia de pago, ingrese el expediente para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: jlcsrmora@gmail.com asejurisoralidad2012@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co oviteri@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **01**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b6d0c800fd417cd6debb6afa75da7488caf1192db06d0a2eb4243a2bff02c315**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00619 00
DEMANDANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NÚÑEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 08 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$**13.709.580** m/cte.

El 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó tres comprobantes de pago de fecha 29 de julio de 2019, por valores de \$1.561.152,77 de pesos, \$2.900.751,70 de pesos y \$9.247.675,53 de pesos, con los que se cancela la obligación principal.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso reponer el auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y en su lugar se continuará con el trámite, por cuanto falta la liquidación de costas procesales, en consecuencia, se ordenó que por secretaría se liquidaran las costas procesales tal y como se ordenó en el resuelve cuarto de la audiencia inicial del 6 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho DISPONE:

Primero: Fijar como agencias en derecho el 10% del capital que fue de trece millones setecientos nueve mil quinientos ochenta pesos (\$13.709.580), aprobado con auto del 08 de agosto de 2019, por lo tanto, se establecen las agencias en un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.370.958).**

Segundo: En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos

Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
contactenos-documentic@ugpp.gov.co, felipejimenezsalgado@yahoo.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c5e862eec45cd7a29c9520d36ff1f68e0d976b67e4f0a8e89e85bf603ef7c**
Documento generado en 21/01/2022 11:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00676 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se dispuso:

- i) Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 24 de febrero de 2021, por medio de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 25 de junio de 2019, en cuanto negó la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.
- ii) Se ordenó dar cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 25 de junio de 2019, para ello, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.
- iii) Se fijó como honorarios del perito contador Luis Antonio Herrera, en calidad de representante legal de la Corporación Los Profesionales, la suma de \$3.500.000, la cual deberá ser cancelada por la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a la empresa Corporación de los Profesionales con NIT 900.250.858-9, y a la cual se le deberá descontar lo pagado como gastos (\$200.000).

El 12 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que:

- Allegó copia de la Resolución 590 del 16 de junio de 2021¹, en la que se indicó que la entidad demandada realizó un depósito judicial con número de título 40010007592427 por la suma de \$85.227.609 según lo ordenado en la Resolución 1533 de diciembre de 2019 valor que se debe tener en cuenta como pago del fallo y el mismo, debe ser entregado por el juzgado al demandante. De conformidad con la sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2021, se debe consignar el faltante de \$25.515.407 pesos.
- Informó que la entidad demandada realizó el pago parcial de la suma de **\$25.515.407** a las respectivas cuentas bancarias del ejecutante y el suscrito apoderado.

¹ “Por la cual se dispone a dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso ejecutivo proferidos dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 1100133420542016-00676-00 demandante JORGE CARPINTERO LEON”.

- Solicitó se estudie la posibilidad de autorizar la entrega del título judicial por valor de \$85.227.609, conforme a lo expuesto en la Resolución 590.

El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito actualizada al 23 de noviembre de 2021 y solicitó la entrega del depósito judicial. El 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora. El 03 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó nueva liquidación del crédito.

En cumplimiento de una acción de tutela del 10 de junio de 2021 proferida por la sección quinta del Consejo de Estado², que ordenó la inclusión de los tiempos compensatorios del demandante, el **27 de octubre de 2021**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, profirió una providencia de reemplazo en los términos ordenados por el Consejo de Estado, sólo en relación con el tiempo compensatorio y su incidencia en la liquidación final. En la parte resolutive de esta providencia se dispuso:

“Primero. – Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferida el 25 de junio de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por el **señor Jorge Carpintero León** contra **Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, en cuanto negó la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Modificar el numeral 2º de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferida el 25 de junio de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **Jorge Carpintero León** contra **Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, el cual quedará así:

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución por los siguientes valores:

- Sesenta y cinco millones treinta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos mcte (\$65.032.764,60) por concepto de capital e indexación ordenados y no cancelados**, en razón al cumplimiento de la condena emitida en primera instancia el 30 de enero de 2012 por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en fallo del 18 de abril de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333102420100036200.
- Ciento un millones ochocientos veintisiete mil treinta y seis pesos con cero seis centavos (\$101.827.036,06) por concepto de intereses moratorios** desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de 30 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de

² La Sección quinta del Consejo de Estado amparó el derecho al debido proceso del señor Jorge Carpintero León y en consecuencia, dejó sin efectos “la decisión dictada el 24 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, solo en relación con la liquidación del tiempo compensatorio por exceso de horas extras” y ordenó “proferir un nuevo fallo en el cual verifique el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia 18 de abril de 2013 sobre el tiempo compensatorio por exceso de horas extras, dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00, en los términos allí expuestos”.

Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C” en fallo del 18 de abril de 2013, es decir, a partir del 4 de mayo de 2013 -inclusive-hasta el 3 de noviembre de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses de la ejecutoria) y entre el 4 de febrero de 2014 hasta el 26 de junio de 2019 (día siguiente a aquel en que se ordenó continuar con la ejecución en primera instancia).

- iii) **Por los intereses moratorios** sobre el capital indexado ordenado en el numeral i) desde el 27 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Tercero. – Revocar el numeral 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferida el 25 de junio de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **Jorge Carpintero León** contra **Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** y en su lugar se dispone **no condenar en costas**.

Cuarto. – Resolver en primera instancia y en el menor tiempo posible sobre el pago de los honorarios al Perito Contador, señor Luis Antonio Herrera Univio, de acuerdo con las documentales por él aportadas (...).”

El 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial por el valor de \$85.227.609 a favor del demandante, al tratarse de un pago parcial inferior al total de capital e intereses liquidados en la sentencia de reemplazo de segunda instancia en cumplimiento de acción de tutela, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C y aportó la certificación bancaria de la cuenta del demandante.

Según consulta de títulos expedida por la secretaría del juzgado, existe a nombre del demandante Jorge Carpintero León identificado con CC 79.368.093 el título judicial No. 400100007592427 por la suma de \$85.227.609.

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia de reemplazo, de fecha **27 de octubre de 2021**, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

“Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución por los siguientes valores:

- iv) **Sesenta y cinco millones treinta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos mcte (\$65.032.764,60) por concepto de capital e indexación ordenados y no cancelados**, en razón al cumplimiento de la condena emitida en primera instancia el 30 de enero de 2012 por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en fallo del 18 de abril de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333102420100036200.
- v) **Ciento un millones ochocientos veintisiete mil treinta y seis pesos con cero seis centavos (\$101.827.036,06) por concepto de intereses**

moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de 30 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “C” en fallo del 18 de abril de 2013, es decir, a partir del 4 de mayo de 2013 -inclusive-hasta el 3 de noviembre de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses de la ejecutoria) y entre el 4 de febrero de 2014 hasta el 26 de junio de 2019 (día siguiente a aquel en que se ordenó continuar con la ejecución en primera instancia).

vi) **Por los intereses moratorios** sobre el capital indexado ordenado en el numeral i) desde el 27 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación”.

2. Por Secretaría **efectúese la entrega inmediata** del título judicial No. 400100007592427 por la suma de \$85.227.609. pesos, que se encuentran a nombre del señor Jorge Carpintero León identificado con CC 79.368.093, a la cuenta bancaria del demandante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

3. En atención a que en el numeral cuarto de la providencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, se ordenó resolver en primera instancia el pago de los honorarios del Perito Contador, se advierte que mediante auto del 09 de junio de 2021 se fijó como honorarios del perito contador Luis Antonio Herrera, en calidad de representante legal de la Corporación Los Profesionales, la suma de \$3.500.000, la cual deberá ser cancelada por la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a la empresa Corporación de los Profesionales con NIT 900.250.858-9, y a la cual se le deberá descontar lo pagado como gastos correspondiente a \$200.000 pesos.

En consecuencia, se requiere a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que en el término de diez (10) días allegue constancia del pago realizado por concepto de honorarios al Perito Contador.

4. Dese cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 25 de junio de 2019, para ello, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la providencia de reemplazo proferida el 27 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Correos electrónicos

Demandante: jairosarpa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ,
corprofesionales@outlook.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 la presente providencia.




KAROL MARÍA POVEDA
Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8907d5c1cf2e8c6c2f50e4bb009bc937a5d909d43997bc425fd583e9a7747006
Documento generado en 21/01/2022 11:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 075 00
DEMANDANTE:	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que mediante escritos presentados los días 30 y 31 de agosto de 2021, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA, allegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretadas en la audiencia inicial practicada el 18 de agosto de 2021, consistentes en la Ordenanza No. 020 del 22 de marzo de 1996, y la hoja de vida de la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos:
Demandante: prietoyolanda50@yahoo.es
Demandado: notificacionjudicial@hmgv.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de enero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18e1d4729f1c89d829cfebb5b70f77decfb05d0274c95fe5226ec9347eb8f0**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 235 00
DEMANDANTE:	ALEX MAURICIO MESA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de correo electrónico¹ del 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora, abogada Alejandra Sierra Quiroga, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A.

El trámite que se ha adelantado en el presente asunto es el siguiente:

- El 20 de agosto de 2020, el actor presentó demanda ejecutiva;
- Con auto del 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda;
- El 23 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora allegó subsanación;
- Con providencia del 10 de septiembre de 2021 se solicitó a la parte actora allegara poder especial para adelantar la presente acción y aportara copias auténticas del título ejecutivo con su constancia de ejecutoria.
- El 13 de septiembre de 2021, la apoderada allegó la documentación solicitada.
- Con auto del 29 de octubre de 2021, se ordenó (i) el desarchivo del expediente del proceso ordinario y (ii) enviar a la Oficina de Apoyo para que se efectuara la liquidación del crédito.

De otra parte, tanto el Código General del Proceso (art. 92) como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 174), permiten el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y es necesario hacerlo por auto que lo autorice cuando se hubieran practicado medidas cautelares.

¹ alejandrasierra15@gmail.com

Como se observó en precedencia, en el caso de autos, (i) no se ha notificado a la contraparte de la demanda y (ii) no se han practicado medidas cautelares, por lo que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, pero en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría adelántese las acciones necesarias para el cumplimiento de decisión, procédase al desglose de los documentos aportados y realícese las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:
Demandante: Alejandrasierra15@gmail.com mesamauricio1977@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **01**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c72bd0f3b57999f05984400e22630bc4e9674b1171a9d87d23bd75410edde9**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 204 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ISABEL MORALES SALINAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual fue negada la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme lo anterior, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, proferido por este Despacho el día 19 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: Dagerchadid7@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.



 KAROL MATEO A. BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006aa76ef563a8425d2a48fc2810626a96c883d753524eef9beff279ed3dcd95

Documento generado en 21/01/2022 11:02:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 291 00
CONVOCANTE:	FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.622.288, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro a la señora FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ, a través de la Resolución No 8687 del 8 de octubre de 2014, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisaria, a partir del 14 de noviembre de 2014.
- El 18 de mayo de 2021, la convocante presentó petición bajo el ID 656258, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2015: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 15 de junio de 2021, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 663593, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 14 de noviembre de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **663593 DEL 15 DE JUNIO DE 2.021** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "**PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN**" formulada el **13 DE MAYO DE 2.021**, por parte de la señora **FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora **FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.015** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \quad x \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}^1}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO** y el **1 DE JULIO DE 2.020**, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales de la señora **FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ**, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "*el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro*" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar de la señora **FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2.015** y pagados desde el **13 DE MAYO DE 2.017**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **13 DE MAYO DE 2.021**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... *el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal*"

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante **FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA : Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante la señora **FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 29 de julio de 2021.
- Auto 143 de 10 de agosto de 2021, mediante el cual la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por la señora FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ.
- Hoja de Servicios de la convocante.
- Copia de la Resolución No 8687 del 8 de octubre de 2014, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisaria, a partir del 14 de noviembre de 2014.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 18 de mayo de 2021 bajo el Id. ID 656258, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 15 de junio de 2021 bajo ID-663593, negando lo petitionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES.

- Certificación del 14 de septiembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 40 de 9 de septiembre de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2018 hasta el año 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 29 de julio de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 143 de 10 de agosto de 2021, la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2021-400718 de 29 de julio de 2021, la cual se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado en debida forma por la convocante al doctor Diego Abdón Tamayo Gómez, con facultad expresa para conciliar, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) Copia del Oficio Radicado Id. 663593 del 15/06/2021 mediante el cual CASUR da respuesta al derecho de petición presentado por el peticionario; 3) copia del Derecho de Petición presentado a través de correo electrónico de fecha 13/05/2021 por el convocante a CASUR, en el cual solicita el reajuste a la asignación de retiro de las partidas objeto del acuerdo; 4) copia de la Resolución No. 8687 del 08 de octubre de 2014 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la convocante; 5) Copia de la liquidación de asignación de retiro; 6) copia de la Hoja de servicios No. 39622288 de la convocante, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; 7) copia de petición 064577 del 11 de julio de 2019, mediante el cual el convocante solicita certificación del monto de salario básico entre otros; 8) copia de Respuesta suscrita por el Jefe del Grupo Liquidación de Nómina de la Policía Nacional bajo el radicado No. 051883 del 30 de agosto de 2019, frente a la petición realizada radicado 064577; 9) Poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocada; 10) Constancias de la calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública; 11) Certificación expedida el catorce (14) de septiembre de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; 12) Liquidación del valor total a pagar por partidas computables de nivel ejecutivo de fecha 13/09/2021; y finalmente, *(v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

Al haberse solicitado el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal c.

El decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, fijando en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública; en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, sostuvo: ***“El principio de oscilación. Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”***.

De lo anterior es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al

principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Ahora bien, en cuanto al poder adquisitivo, la ley 923 de 2004, en su artículo 3 numeral 3.13 establece:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

En desarrollo de la ley precedente, el gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del nivel ejecutivo, y que en el art. 42 reguló sobre el principio de oscilación:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

La interpretación que por mucho tiempo le dio la Caja al Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, la llevó a entender que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

No obstante lo anterior, debe acudirse al Art. 48 de la Constitución Política, el cual consagra como una garantía de los pensionados mantener el poder adquisitivo constante de sus mesadas, por lo que es fácil concluir que si para liquidar la mesada pensional se tuvieron en cuenta unas partidas computables, las mismas deben reajustarse año tras año, pues al no ser así, se hace evidente la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los

comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$2.699.827
Valor Capital 100%	\$2.496.379
Valor Indexación	\$203.448
Valor indexación por el (75%)	\$152.586
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$2.648.965
Menos descuento CASUR	-\$99.512
Menos descuento Sanidad	-\$89.757
VALOR A PAGAR	\$2.459.696

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde del 14 de noviembre de 2014 y el día 13 de mayo de 2021 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 13 de mayo de 2018.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por

parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro a la convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza

especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **18 de mayo de 2021 bajo el Id. 656258**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **18 de mayo de 2018**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 18 de mayo de 2018, reajustada para los años 2018 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$2.459.696** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y

vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el acta 40 de 9 de septiembre de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 18 de mayo de 2018.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

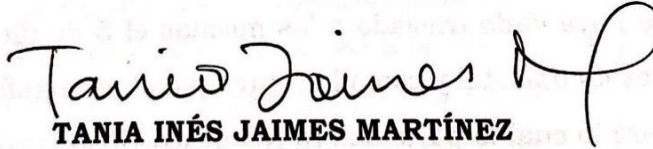
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2021-400718, celebrada el 20 de septiembre de 2021 entre la señora FLOR YANET LEÓN GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.622.288, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.459.696), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: tuderechoydefensa@gmail.com

Convocada: harold.rios604@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 194 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , procjudad194@procuraduria.gov.co ,
ypinzon@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


SECRETARÍA
KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bdabccc54766d4314949811fab05cefabe50928b13a12de721944e8827fb1b**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 362 00
DEMANDANTE:	LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que la presente demanda instaurada por el señor Lenin Guillermo Burbano Herrera, fue repartida el 25 de mayo de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 1º de julio de 2021 declaró su impedimento para conocer de la misma conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., ordenando remitir las diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La Juez 52 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2021, aceptó el impedimento presentado por el Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y manifestó que también se encontraba impedida para conocer del asunto, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Igualmente, mediante auto del 3 de noviembre de 2021 la Jueza 53 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedida para conocer del medio de control que nos ocupa.

Ahora bien, resalta el despacho que el señor Lenin Guillermo Burbano Herrera, pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante la cual “se corrige una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27” y se deja sin efectos la calificación aprobatoria otorgada en la Resolución CJR 19-679 del 7 de junio de 2019 para optar al cargo de Magistrado de Sala Única y en consecuencia, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura mantener la calificación aprobatoria otorgada

¹ Correo electrónico: alexavic@hotmail.com

Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
en la mencionada Resolución y se continúe con las restantes etapas previstas en la Convocatoria 27.

Conforme lo anterior, considero que también me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que la resulta del proceso podría ser de mi especial interés, toda vez que me encuentro inscrita y admitida en la Convocatoria 27, además que presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, encontrándome a la espera de presentación de nuevas pruebas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA
Secretaría de
Administración
de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088a2a64ab2e569f3873e6658b6e008354fcc5e459ea6de481f04dc2b006d2f**
Documento generado en 21/01/2022 11:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 367 00
DEMANDANTES:	MAURICIO MOLANO CUERVO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Mauricio Molano Cuervo, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la Acta No. 0581 GUTAH-SUBCO-2.25 y de la Resolución No. 348 del 14 de agosto de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”*

C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte el Despacho que la demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por los argumentos que se exponen a continuación.

Resalta el Despacho que el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera *“...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*.

No obstante, debe recordar también el Despacho que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

*“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**”*
(Resalta el Despacho).

¹ Correo electrónico: tibamoso7@gmail.com

Y, que el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, señala:

“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”*

Así las cosas, realizando una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011. y en los artículos 21 y 3 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, respectivamente, el término de caducidad comienza a computarse al día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen y teniendo en cuenta que el objeto del litigio se encuentra sujeto a términos de caducidad ya que no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo, el acto administrativo debió ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es decir que el demandante contaba hasta el 15 de diciembre de 2019, para presentar la correspondiente demanda, toda vez que el Acto Administrativo demandado - *Resolución No. 348 de 2019, por la cual se retira del servicio activo al señor Mauricio Molano Cuervo* – fue notificado al actor el 15 de agosto de 2019², habiendo sido presentada la demanda el **20 de noviembre de 2021**³, data para la cual había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que no es plausible indicar que el termino de caducidad fue suspendido, si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada hasta el 14 de febrero de 2020, tal como consta en el folio 58 del documento denominado 02. Demanda.pdf, obrante en el expediente digital.

²² Folio 53 del documento denominado 02. Demanda.pdf

³ Documento denominado 0.4 Acta de Reparto.pdf correspondiente al expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00367 00

Demandante: Mauricio Molano Cuervo
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

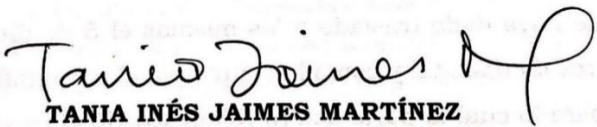
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Fernanda Bautista Silva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.



KAROL MARIANA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915378c2a531f2aeaf9d8df042c339e8b899584279a659129cb8e98c5c08f4dd**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 376 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e233d825ff1730818ea737156e34d6eb9b100a74f7742464054912ef829019**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 383 00
DEMANDANTES:	MERCEDES AMAYA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MERCEDES AMAYA OCHOA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora Jhennifer Forero Alfonso¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com y/o colombiapensiones1@gmail.com

7. Se ordenar oficiar a la secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos (pensión y descuentos) de la señora **MERCEDES AMAYA OCHOA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.611.883 en un término perentorio de **cinco (5) días**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JHENNIFER FORERO ALFONSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1032363499 y la tarjeta de abogado (a) No. 230581 ” a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

² Correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfcec7384db17cea08f710a95b518c823295569a74c9918c53cb1d41821ca9**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 384 00
DEMANDANTES:	LUIS ANTONIO RAMOS CORTES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el medio de control de la referencia fue presentado el 13 de diciembre de 2021 y que además no obra dentro del expediente constancia que indique el último lugar en que el señor **LUIS ANTONIO RAMOS CORTES** prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría, librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico en que el señor **LUIS ANTONIO RAMOS CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía 12.538.981 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: carlos.asjudinet@gmail.com, servicios.coasjudinet@gmail.com

² Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa88c340a477c2ef3ee1ddbede8e0e98543396ba80fbe84528d740578c086103**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00385 00
DEMANDANTE:	LILIANA CATALINA REYES LAMUS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- (i) A través del presente medio de control, se pretende la nulidad del acto administrativo – Oficio No. GS-2021-039765-DISAN del 13 de julio de 2021, suscrito por Juan Pablo Blanco Sierra, director (E) del Hospital Central de la Policía Nacional, establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.
- (ii) El medio de control fue presentado únicamente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.
- (iii) El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

Considera el Despacho, que la parte demandante debe adecuar la demanda y el poder conferido, incluyendo como demandada al Hospital Central de la Policía Nacional, lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada se,

¹ Correo electrónico: juridicajazmin@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante adecue la demanda y el poder conferido al profesional del derecho y además acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la parte demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc17fe0541eca9535d04ab437a91c2820b095fae7e4d8b04c5387ba49d87b19**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 386 00
DEMANDANTE:	HECTOR MARIO MARTÍNEZ MINA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario certificación del último lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**³, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor HECTOR MARIO MARTÍNEZ MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.467.900, prestó sus servicios.

Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderado demandante: valencortcali@gmail.com

² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co

³ Correo electrónico: notificacionjudicial@cgfm.mil.co - archivo@mindefensa.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001**, la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72aa833512f661b51889a2e16a4966a28a60fd7a35718405e4079ab25ec456d**

Documento generado en 21/01/2022 11:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>